



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia	
Radicación:	76001-31-21-001-2015-00147-00	
Solicitantes:	Hernes Ley Herrera Peñaloza	c.c. 16.609.041
	Nubia Castrillon Gaviria	c.c. 31.968.189
Sentencia N° 005		

Pereira, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada inicialmente por el apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas en convenio con la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTDA) en representación de los señores Hernes Ley Herrera Peñaloza y Nubia Castrillón Gaviria, respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área georreferenciada
Las Nieves	Poseedores	Corregimiento: Los Alpes Municipio: Dagua Departamento: Valle del Cauca	370-187116	00-02-0006-0302-000	13 ha 2.777 m <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 2.1. Legitimación en la Causa

El señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA, se postula como beneficiario a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75<sup>1</sup>, lo anterior por haberse visto obligado abandonar el predio “Las Nieves” ubicado en el corregimiento Los Alpes del Municipio de Dagua en el Departamento del Valle, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial el Bloque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC, La Guerrilla del ELN y las FARC.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

### 2.2. Temporalidad

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 75, establece como límite temporal que las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios a restituir, hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, prevista por 10 años partir de la fecha de su promulgación. En el presente evento, HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA, indica que los hechos de violencia de los cuales fue víctima junto con su familia, tales como enfrentamientos entre las Autodefensas-AUC y la Guerrilla y las extorsiones por parte del ELN, ocurrieron en el año 2001; encontrándose dentro del término establecido por la norma.

### 2.3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Conforme con los hechos expuestos en la demanda, el solicitante indica tener la calidad de poseedor, definido por la legislación civil en el artículo 762<sup>2</sup> como el tenedor de un bien con ánimo de señor y dueño, reconocido como dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada, toda vez que fue adjudicado a un particular por el extinto INCORA mediante resolución No. 2496 del 22 de marzo de 1966 y consta de antecedente registral.

### 2.4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-0242 del 3 de marzo de 2015<sup>3</sup> que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5º del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

### 2.5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

<sup>2</sup> **ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.  
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

<sup>3</sup> [http://181.57.206.62/tierras/list\\_procesos.aspx?guid=76001312100120150014700](http://181.57.206.62/tierras/list_procesos.aspx?guid=76001312100120150014700)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

### 2.5.1. Relación con el Predio

- El señor Hernes Ley Herrera Peñaloza, afirmó que realizó un contrato de compraventa del predio las nieves con el señor Laurentino Jiménez Ledezma el día 13 de diciembre de 1995, iniciando de inmediato a realizar labores, como pago de una suma de dinero y un remolque al vendedor.
- Para el momento de protocolizar el negocio a través de escritura pública, no pudo asistir por temas de índole personal, y acordando con el señor Jiménez Ledezma que en seis (6) meses harían la escritura, con el infortunio que en ese lapso de tiempo el vendedor falleció y fue imposible realizar el documento.
- Indica que pese a lo anterior continuó ejerciendo actos de señor y dueño, sembrando mora y ocupando parte del predio para la cría, llegó a tener tres (3) trabajadores y una casa para llegar a pernoctar cuando así se requería.

### 2.5.2. Hechos Víctimizantes

- Manifiesta el solicitante que para el año 1993 (sic) se evidencia la presencia de grupos armados ilegales, hombres de civil con armamento pesado, presentándose hechos de violencia que empiezan a generar temor en la población entre ellos el asesinato de un familiar Francined Cano, quien luego fuera candidato a la gobernación del Valle, secuestros de gente del lugar o foránea que escondían en la zona.
- En el año 1998, el solicitante se aleja de la zona de Sabaletas y Lobo Guerrero predio a la muerte de uno de los trabajadores de la finca La Nevera de nombre Pedro, por lo que decidió administrar su finca a través de su agregado y estar en constante contacto los empleados por intermedio del señor Jorge Mario.
- Afirma que fue extorsionado por el ELN quienes le pidieron una cuota de dos millones (\$2.000.000) de Pesos, entregando tan solo ciento cincuenta mil (\$150.000) a través de unos de sus trabajadores, lo que finalmente le hace desistir de seguir frecuentando la finca por temor a convertirse en objetivo militar de los paramilitares ello para el año 2001.
- Ya en el año 2002, la guerrilla se apoderó de lo que había en la finca, debido a que no había continuado pagando las cuotas a él impuestas, viendo la imposibilidad de seguir frecuentando la finca.<sup>4</sup>

### 2.6. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, el apoderado judicial solicitó reconocer la calidad de víctima de abandono forzado al señor Hernes Ley Herrera Peñaloza. Consecuentemente a ello, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras

<sup>4</sup> Folios 10-12, Cuaderno 1.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

según el caso en concreto, a favor del reclamante y su núcleo familiar, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, que se declare la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio Las Nieves, incluyendo todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida por auto del 17 de mayo de 2016<sup>5</sup>, surtiéndose el traslado a Laurentino Jiménez Ledezma, o a los herederos indeterminados que representen sus derechos, en virtud a ser éste quien aparece como titular inscrito del Predio Las Nieves reclamado en restitución.

El curador ad litem nombrado para representar a los herederos indeterminados del señor Laurentino Jiménez Ledezma, presentó escrito de contestación sin oponerse a las pretensiones del solicitante<sup>6</sup>.

Seguido a lo descrito anteriormente, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo<sup>7</sup>, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>8</sup>.

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### 4.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

- El apoderado de los solicitantes presenta un juicioso resumen de los hechos de la demanda respecto de la forma como adquirió el predio, las afectaciones medio ambientales del mismo y los hechos victimizantes y se ratifica de las pretensiones de la demanda, dado a que se demostró con el contexto de violencia que el señor Herrera Peñaloza y su familia fueron víctimas de “boleto” por parte de grupos armados al margen de la Ley.

### VI. CONSIDERACIONES

<sup>5</sup> Folio 38, Cuaderno 1.

<sup>6</sup> Escrito visible a folios 214 - 217 Cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 237-238 Cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folio 292 Cuaderno 1.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

### **6.1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **6.2. Problema Jurídico**

Por tratarse de un poseedor, quien realizó un negocio de compraventa con el propietario y al fallecer el vendedor, no se realizó la tradición del predio en debida forma, razón por la cual el problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si el poseedor, hoy solicitante cumple con los requisitos legales para prescribir el inmueble solicitado; si es procedente la restitución del predio a los solicitantes de conformidad con lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes y su núcleo familiar, en razón a las precisas circunstancias del caso concreto.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

### **6.3. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un período de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”. En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016 .

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

### **6.4. Análisis del Caso Concreto**

#### **6.4.1. De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

La Unidad de Restitución junto con la demanda presenta informe técnico predial e informe técnico de georreferenciación, del predio indicando:

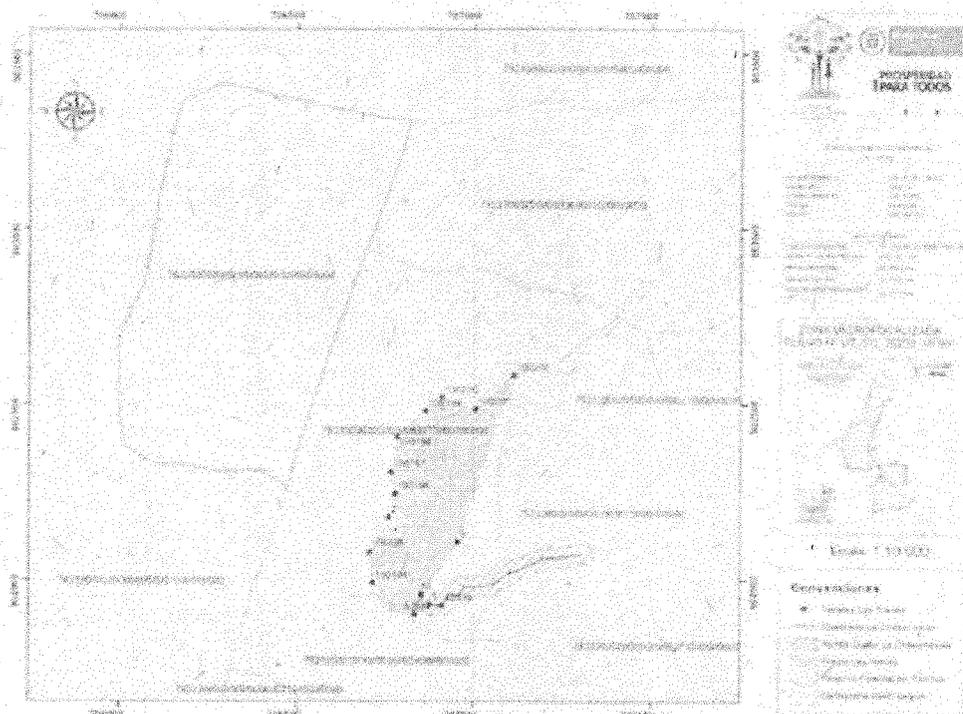
El predio objeto de la presente acción constitucional transicional se llama **“Las Nieves”**, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Los Alpes, jurisdicción del Municipio de Dagua (Departamento de Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-187116 y cédula catastral No. 00-02-0006-0302-000.

De acuerdo al informe técnico predial, técnico de georreferenciación e informe de comunicación del predio, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 13 Ha con 2.777 m<sup>2</sup> el cual se encuentra abandonado y totalmente en rastrojo, sin signos de explotación agrícola.

Según la información que reposa en el informe técnico de georreferenciación, la vereda Los Alpes se ubica al sur –occidente de la cabecera municipal de Dagua a 2 horas y 15 minutos del municipio; los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 100200 en línea quebrado que pasa el punto 100201, en dirección oriente hasta llegar al punto 200202 con el señor Octavo Cabrera, en una distancia de 243,34 metros,
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 100202 en línea quebrado que pasa por los puntos 9 y 10 en dirección sur hasta llegar al punto 82839 con el señor Hemes Ley Herrera predio la Esperanza, en una distancia de 755,06 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 82839 en línea quebrada que pasa por los puntos 1 y 827838, en dirección occidente hasta llegar al punto 100194 con el Cabildo (predios del INCODER), en una distancia de 273,64 metros. Entre los puntos 82839 y 1, la Quebrada La Chaparralosa de por medio. Entre los puntos 82838 y 100194 camino de herradura (vía interna) de por medio.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 100194 en línea quebrada que pasa por los puntos 100195, 2, 100196, 100197, 100198, 100199, en dirección norte hasta llegar al punto 100200 con el Cabildo (predios del INCODER), en una distancia de 606,19 metros

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100200	902520,471	706911,416	3° 42' 38,598" N	76° 42' 53,753" W
100201	902486,137	707004,212	3° 42' 37,491" N	76° 42' 50,746" W
100202	902582,393	707111,842	3° 42' 40,632" N	76° 42' 47,271" W
9	902107,258	706956,232	3° 42' 25,165" N	76° 42' 52,263" W
10	901958,481	706853,996	3° 42' 20,316" N	76° 42' 55,558" W
82839	901928,011	706912,058	3° 42' 19,331" N	76° 42' 53,675" W
1	901930,45	706876,844	3° 42' 19,407" N	76° 42' 54,816" W
82838	901902,278	706834,797	3° 42' 18,487" N	76° 42' 56,174" W
100194	901991,761	706713,855	3° 42' 21,385" N	76° 43' 0,098" W
100195	902081,208	706705,063	3° 42' 24,293" N	76° 43' 0,391" W
2	902177,296	706757,018	3° 42' 27,423" N	76° 42' 58,718" W
100196	902245,417	706776,568	3° 42' 29,640" N	76° 42' 58,092" W
100197	902306,367	706764,658	3° 42' 31,621" N	76° 42' 58,483" W
100198	902406,311	706782,016	3° 42' 34,873" N	76° 42' 57,931" W
100199	902482,702	706864,347	3° 42' 37,365" N	76° 42' 55,273" W



Valorados conjuntamente el informe técnico predial y el informe técnico de topografía, las comunicaciones en el predio, la ficha predial, el folio de matrícula inmobiliaria y demás pruebas documentales del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del fundo solicitado en restitución.

#### 6.4.2. Calidad del Solicitante frente al predio

En el escrito de demanda la Comisión Colombiana de Juristas indica que el solicitante tiene la calidad de poseedor, de conformidad con lo contenido en el numeral VI, literales h al k de la Resolución 0242 del 36 de marzo de 2015, acorde al artículo 762 del Código Civil, se establece: “... La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...”*

En el presente asunto, obra en el infolio la promesa de compraventa entre el solicitante y el señor Laurentino Jiménez Ledezma sin que se haya materializado en una escritura pública sobre el bien inmueble reclamado, es decir no existe un justo título, pero según manifestaciones de personas que conocen al demandante, indican que el solicitante se comportaba como señor y dueño, luego de que este hiciera un negocio con Jiménez Ledezma; además en tratándose de víctimas del conflicto armado interno, la ley es más flexible con estas, es por ello que debe darse credibilidad al actor y su núcleo familiar acorde a los principios consagrados en la llamada ley de víctimas y más específicamente el artículo 5 que prevé:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

**“...ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (Subrayas del despacho)

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley...” (Subrayas del despacho)

Y el artículo 78, establece:

**“...ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio...”. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012**

La Corte Constitucional ha indicado en sentencia C-523 de 2009 respecto de la Prueba Sumaria:

“... Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas...” (Subrayas del despacho)

Lo anterior con el fin de dar respuesta al problema jurídico y determinar si el solicitante cumple con los requisitos que establece la ley civil para acceder al título de propiedad por prescripción, ya que ejerció actos de señor y dueño en el predio que hoy reclama.

Advierte el despacho de los hechos de la demanda y del material probatorio, que el señor Herrera Peñaloza, realizó negocio jurídico de compraventa con el señor Laurentino Jiménez Ledesma-el 13 de diciembre de 1995, fecha para la cual aún estaban vigentes los artículos 2529 y 2531 del código civil que establecían:

**“...ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces...”

**“... Artículo 2531: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES** El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción....”

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el campo colombiano existe una informalidad en los negocios, el solicitante realizó el negocio jurídico con el antiguo propietario, evidenciándose que desde el 13 de diciembre de 1995, fecha de llegada al predio, donde trabajó y lo explotó hasta el momento del abandono forzado y pérdida de la administración; a la fecha ha cumplido con el término para usucapir el bien acorde a los artículos 2529 y 2531 por el paso del tiempo, ya sea ordinaria como lo indicaba aquel antes de la modificación realizada por la Ley 791 de 2002, o este con la modificación ya realizada pues lleva más de 23 años en el predio, incluyendo el tiempo que ha estado por fuera, y acorde al artículo 77, numeral 5 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>, esta es en favor de quien se hace el registro, que para el caso es el señor HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA, postura sobre la protección de los bienes de los desplazados que fuera analizada por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del artículo 2530 frente a los derechos de la víctimas del conflicto armado interno.<sup>10</sup>

Zanjado el problema respecto a la calidad del solicitante, procede el despacho a realizar una breve reseña sobre el conflicto armado que hizo del solicitante y su núcleo familiar, víctimas del mismo.

### **6.5. Del contexto de violencia en el Municipio de Dagua para la época de los hechos victimizantes (1995-2003)**

El Municipio de Dagua se encuentra ubicado al occidente de Colombia y del Departamento del Valle del Cauca, a 3°38'45" de Latitud norte, 76°41'30" de Longitud oeste, lindando con el puerto de Buenaventura, Restrepo, la Cumbre, Darién-Calima y Cali, cercada por la Cordillera Occidental, donde según información recaudada dentro del trámite administrativo y Judicial del presente proceso, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente el Frente 30 de las FARC, el Ejército de Liberación Nacional-ELN y las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC.

La terrible violación de derechos fundamentales hacia los habitantes de la municipalidad de Dagua, por parte de grupos armados al margen de la ley, tuvo su origen en la ausencia del Estado, pues las emociones encontradas -mezcla de temor y admiración- respecto de los proyectos político-militares ilegales, ubicó a los pobladores en la mira de los grupos violentos que encabezaban una disputa por obtener su apoyo y lealtad, por tanto, la más mínima expresión de simpatía por parte de los pobladores de Dagua hacia el bando contrario era castigada con la vida o el destierro.

<sup>9</sup> 5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

<sup>10</sup> C-466-2014 M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Dagua, por ser un territorio montañoso con sus zonas altas de la cordillera occidental, se convirtió en unpreciado objetivo estratégico de esos grupos en la medida que constituye el límite geográfico entre el Suroccidente, el centro y el oriente del país, básicamente con la zona del despeje, luego, al ser zona aledaña a Cali y su área metropolitana, fue clave por la influencia que tiene en el control del corredor comercial Cali-Buenaventura, prestándose para el tránsito, movilización y exportación de estupefacientes, y facilitando también el contrabando hacia el pacífico del Valle del Cauca.

Al respecto, la Comisión Colombiana de Juristas -CCJ- en el documento informe de contexto del área social de esa zona presenta un amplio y detallado reporte<sup>11</sup>, sosteniendo:

*“Aunque el ELN hizo presencia en este municipio al parecer, sus acciones se llevaron a cabo en colaboración con las que desarrollaba el 30 Frente de las FARC y con quienes actuaron de manera articulada en el cometimiento de secuestros y extorsiones, tal y como lo había venido haciendo tiempo atrás con esta agrupación a través de la Coordinadora Guerrillera, por ello se explica que en los mismos corregimientos como por ejemplo de Santa María, Providencia y El Palmar en donde se encuentra registro de esta agrupación guerrillera, también delinquiran guerrilleros de las FARC. Esta misma colaboración hizo por ejemplo que muchas de las personas secuestradas en la región como en otros municipios del Valle del Cauca, fueran trasladadas a éste municipio se establecieran allí campamentos y lugares en donde eran custodiados por ambas fuerzas armadas”.*

Según la Organización Interamericana de Derechos Humanos, en el Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, indica:

*“Grupos armados disidentes también han ejecutado a individuos quienes supuestamente daban alimento, alojamiento, provisiones o información a las fuerzas gubernamentales y a grupos paramilitares. El 16 de diciembre de 1995, miembros del ELN entraron en la finca La Noruega del municipio de Dagua, Departamento de El Valle. La guerrilla mató al dueño, al administrador y a un trabajador y se llevaron al hijo del dueño del rancho. La guerrilla dejó letreros que decían "Muertos por Sapos" (muertos por espías)”.*

Al respecto la Defensoría del Pueblo –Regional Valle del Cauca, el 11 de julio de 2002 emitió alerta temprana en la cual puso en conocimiento del Estado la presencia de integrantes de las FARC y AUC en el Municipio de Dagua- Valle del Cauca, entre otros. En el referido escrito, informa la amenaza que representa para los pobladores los mencionados grupos y pone de presente una probable “comisión de masacres, asesinatos selectivos, daño a bienes civiles y la posibilidad de desplazamientos forzados provocados por estos actores armados ilegales”<sup>12</sup>. Además indica, que el asentamiento de esos grupos al margen de la ley, presentan un peligro por los posibles enfrentamientos, lo cual dejaría como resultado la afectación de la población o sus bienes, puesto que en esa zona ya han ocurrido siniestros, ejemplo de eso son los hechos ocurrido los días 10 a 13 de abril de 2001, fecha en la cual las autodefensas fueron autores de homicidio múltiple de habitantes de ese círculo.

<sup>11</sup> Escrito visto a folios 1 a 83 del expediente radicado 76-001-31-21-001-2015-00148-00

<sup>12</sup> Alerta temprana No. 063 del 11 de julio de 2002, la que se anexa al expediente de pruebas del proceso.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Según el portal periodístico<sup>13</sup>, en uno de sus reportes indica:

*“El Frente 30, que hace parte del Comando Conjunto Occidente y que fue rebautizado como “Alfonso Cano” tras la muerte del jefe guerrillero en 2011, fue responsable del abandono forzado de fincas en 1995 cuando combatientes comenzaron a ejercer presión a los campesinos de varios corregimientos, entre ellos, Los Alpes. “Un guerrillero llegó a mi finca con ocho hombres y me dijeron que necesitaban ese predio, que si no quería perder el ganado que lo sacara, que tenía ocho días para desocupar”, denunció un campesino ante la Unidad de Restitución”.*

*“De las casi 10 mil personas desplazadas entre los años 80 y la fecha actual según el Registro Único de Víctimas, 6 mil fueron expulsadas por la violencia del municipio entre 2000 y 2003. Los campesinos abandonaron sus fincas en los corregimientos de El Queremal, El Danubio, El Palmar, Santa María, La Elsa, Cristales, Providencia, Los Alpes, El Limonar y San Bernardo”.* (Subrayado fuera de texto).

Los grupos armados ilegales encontraron asiento en esa población no sólo porque su economía se sostenía del contrabando, sino también por los cultivos ilícitos que se extendieron a lo largo de la geografía montañosa.

Por otra parte, cuenta el periódico<sup>14</sup> de la época, “en 1998 bajo órdenes de alias ‘Mincho’ se tomaron las cabeceras municipales de los corregimientos del Palmar, Cisneros, Vergel y el Kilómetro 18, destruyendo con ‘cilindros bomba’ la infraestructura de los pueblos. Las Farc instalaron varios retenes en la vía Calima-Darién y Cali-Buenaventura, y en marzo 1999 se tomaron el casco urbano de Dagua destruyendo el puesto de policía y las sedes de la Fiscalía, la Alcaldía y la Caja Agraria”.

Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan<sup>15</sup>. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.<sup>16 17 18 19 20 21</sup>

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa

<sup>13</sup> <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>

<sup>14</sup> <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>

<sup>15</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

<sup>16</sup> En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

<sup>17</sup> Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp. 10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp. 16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

<sup>18</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

<sup>19</sup> Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp. 13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

<sup>20</sup> Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>21</sup> Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

aportados por las partes pueden ser apreciados, “cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”<sup>22 23</sup>

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el Juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Dagua en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTDA de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**6.6. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Dentro del expediente en la diligencia de ampliación de hechos rendida dentro del trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la UAEGRTDA, el solicitante HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA indicó que tuvo que abandonar todas las propiedades que tenía en Dagua, entre ellas la finca “Las Nieves” donde tenía cría de animales y unas antenas de telecomunicaciones de las que devengaba parte de sus ingresos debido a que hombres armados del grupo guerrillero del ELN, empezaron a extorsionarlo, la Guerrilla de las Farc, lo invitaba constantemente a reuniones y fue incluido por los paramilitares como objetivo por considerarlo colaborador con las guerrillas, además mataron a uno de sus trabajadores de Nombre Ricardo Meneses Gómez por el mismo estigma impuesto por los

<sup>22</sup> Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados “... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

<sup>23</sup> Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

paramilitares y de quienes sus herederos reclamaron ante este despacho un predio de su propiedad por estos hechos<sup>24</sup>.

En las declaraciones rendidas en audiencia ante este despacho por los solicitantes y los demás testigos, se confirma lo recaudado en etapa administrativa y se muestran consistentes, espontáneos y coherentes,<sup>25</sup> y corresponde a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente.

De acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>26</sup>. De igual manera, este instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado extra textual).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Teniendo en cuenta lo descrito en párrafos precedentes, el despacho considera probada la condición de víctima, del solicitante HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA y su

<sup>24</sup> Proceso 2014-00136 Solicitante Ricardo Meneses Perafán y otros

<sup>25</sup> Cd. Audio diligencias Fl. 280 y 288 Cuaderno 1 Tomo 2

<sup>26</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

núcleo familiar al momento de los hechos víctimizantes, pues fueron desplazados por las constantes extorsiones, la dinámica del conflicto y el convertirse en objetivo de los grupos paramilitares.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares los señores HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA, su compañera permanente NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA en su condición de poseedores del fundo denominado “Las Nieves”, en los términos previstos en el parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

### 6.7. De la afectación del predio por la Zona de Reserva Forestal

Acreditado esta que los señores HERNES LEY HERRERA LEDEZMA y NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA tienen derecho a que se les reconozca como poseedores del fundo denominado “Las Nieves” solicitado en restitución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-187116 y cédula catastral No. 00-02-0006-0302-000, además por haberlo dejado inicialmente bajo la administración de Ricardo Meneses Gómez quien falleciera a manos de los grupos armados al margen de la Ley, hechos que hicieron que abandonaran el predio.

Según la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en escrito allegado a éste ente judicial menciona que, el fundo presenta una pendiente promedio de 50% con cobertura vegetal, rastrojo bajo y bosque natural y suelos rocosos. Presenta un potencial del suelo AFPT (15), no se encuentra en zona de parque nacional, ni área protegida, hace parte de la reserva forestal del pacífico según la Ley 2 de 1959, para realizar cualquier actividad se debe contar con los respectivos permisos de esa entidad y la oficina de Planeación del Municipio de Dagua Valle del Cauca.<sup>27</sup>

Aunado a lo mismo, la Gerencia de Planeación del Municipio de Dagua –Valle, mediante escrito<sup>28</sup> informa que el uso principal de los fundos es favorable, no pertenece a zona de reserva forestal.

De la misma manera el Ministerio de Ambiente<sup>29</sup> comunica que, según la Resolución No. 1926 de 2013, mediante la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, los predios se localizan en el área denominada Zona tipo A, definida en el artículo 2 de la precitada resolución.

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

<sup>27</sup> Folio 262 tomo 2 cuaderno 1

<sup>28</sup> Folio 76 a 78 tomo 1 cuaderno 1

<sup>29</sup> Folios 85 a 87 tomo 1 cuaderno 1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

“Artículo 1°. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

“Artículo 2°. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3°. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas ha hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.”

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

“Artículo 4°. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad.”

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras”, de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: “Zona de Reserva Forestal del Pacífico”; “Zona de Reserva Forestal Central”; “Zona de Reserva Forestal del río Magdalena”; “Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta”; “Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones”; “Zona de Reserva Forestal del Cocuy”; “Zona de Reserva Forestal de la Amazonia”. Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales.

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Por último, respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7° del Decreto 877 de 1976 "Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones" señala que la constituyen:

“a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares<sup>30</sup>;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva<sup>31</sup>;
- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso<sup>32</sup>;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva<sup>33</sup>; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua<sup>34</sup>

<sup>30</sup> Ley 2ª de 1959. "Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado."

<sup>31</sup> Ley 2ª de 1959. "Artículo 2º. Se declaran zonas de reserva forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas. "Artículo 3º. Dentro de las zonas de reserva forestal... el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las reservas

<sup>32</sup> Ley 2ª de 1959. "Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado

<sup>33</sup> Ley 2ª de 1959. "Artículo 4º. Los bosques existentes en la zona... deberán someterse a un plan de ordenación forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las zonas de reserva forestal..."

<sup>34</sup> Ley 2ª de 1959. "Artículo 9º. Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las zonas de reserva forestal..."



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio “Las Nieves”, cuenta con una cabida superficial de 13 Ha con 2.777 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Los Alpes, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-187116 y cédula catastral No. 00-02-0006-0302-000; según el informe técnico predial se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico. No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y sus núcleos familiares, habida cuenta que no tiene restricciones según la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en escritos visible a folio 262 del cuaderno principal, “...se puede aprovechar el terreno y para las actividades que involucren eliminación de la cobertura vegetal o adecuación del terreno se debe contar con los respectivos permisos de la CVC, requerimientos que no aplican...”

### **6.8. De las órdenes para garantizar la reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución del solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Al respecto los artículos citados señalan:

*(...) ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas, ii), las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) Las víctimas del



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y; iv) La planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la pretensión de la demanda principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución contenida en las pretensiones.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Territorial Valle del Cauca, que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. Orden que se dirigirá a las dos territoriales al tener en cuenta que si el predio a restituir se ubica en el departamento del Valle del Cauca.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se dejará en suspenso dada cuenta que el solicitante adelanta otro proceso ante el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali radicado Bajo el Numero 2017-083 y si le es favorable deberá el señor Herrera Peñalosa decidir en cuál de los predios solicitados, desea la construcción de la vivienda, no se ordenará al Banco Agrario la priorización y el acceso de la solicitante a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio, en virtud de lo antes expuesto.

### VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado “Las Nieves” ubicado en el corregimiento Los Alpes, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-187116, cédula catastral No. 00-02-0006-0302-000, a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
Hernes Ley Herrera Peñaloza	c.c. 16.609.041	Solicitante
Nubia Castrillón Gaviria	c.c. 31.968.989	Solicitante
Paola Andrea Herrera Rodríguez	c.c. 29.111.334	Hija
Carolina Herrera Rodríguez	c.c. 29.119.900	Hija
Julián Andrés Herrera Rodríguez	c.c. 1.112.459.147	Hijo
Ángel Hernán Barrios Castrillón	c.c. 1.090.366.060	Hijo
Stephanie Herrera Castrillón	c.c. 1.144.196	Hija
Geraldine Herrera Castrillón	T.I. 1.193.239.670	Hija

**SEGUNDO: DECLARAR** que el predio “Las Nieves”, que cuenta con una cabida superficial de 13 ha 2.777 m<sup>2</sup> y se encuentra ubicado en el corregimiento Los Alpes del Municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-187116; cédula catastral No. 00-02-0006-0302-000 e individualizado en el punto 6.4.1., de esta providencia, pertenece al Señor **HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA** c.c. 16.609.041 y a su compañera permanente **NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA** c.c. 31.968.989, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

**TERCERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA** y **NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA**, del predio denominado “Las Nieves”, ubicado en el corregimiento Los Alpes del Municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-187116; cédula catastral No. 00-02-0006-0302-00, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DISPONER** la entrega del inmueble a los solicitantes, señor **HERNES LEY HERRERA PEÑALOZA** c.c. 16.609.041 y **NUBIA CASTRILLÓN GAVIRIA** c.c. 31.968.989, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Valle del Cauca. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Estado. Para el efecto, se señala el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca - Eje Cafetero, garantice los desplazamientos del juez y un empleado del Despacho y además asegurar la comparecencia de las personas restituidas.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-187116, correspondiente al predio denominado "Las Nieves", ubicado en el corregimiento Los Alpes del Municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca e identificado con cédula catastral No. 00-02-0006-0302-00; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 370-187116, correspondientes a la declaratoria de desplazamiento forzado y la medida cautelar de prohibición administrativa de registro de actos de enajenación o transferencia del dominio por declaratoria de desplazamiento, ordenadas por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Dagua, mediante Resolución 001 del 15 de agosto de 2006. (Literal d) art. 91). Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Territorial Valle del Cauca, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el acompañamiento al solicitante en el predio restituído para que brinde la asesoría técnica respecto a las aplicaciones del proyecto productivo implementado por el grupo fondo para que este vigile al cumplimiento de las restricciones de la reserva Tipo A que tiene el predio según el informe rendido por esta corporación.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

**NOVENO: ORDENAR** al Municipio de Dagua, Valle del Cauca que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado “Las Nieves”, ubicado en el corregimiento Los Alpes del Municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-187116 y cédula catastral No. 00-02-0006-0302-00, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

**DÉCIMO: MANTENER EN SUSPENSO** la ORDEN al BANCO AGRARIO para la priorización del acceso de los solicitantes a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Envíese Copia de la Presente Providencia al Juzgado Primero Civil Especializado de Restitución de Tierras del Circuito de Cali para lo de su competencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Valle del Cauca que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor, entregando preferentemente la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y librense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden dirigirse al apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia